



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N° 067 - F.E.- 2022.-

SEÑOR PRESIDENTE DEL INSTITUTO AUTARQUICO DE COLONIZACION Y FOMENTO RURAL:

Vienen a la Fiscalía de Estado las actuaciones de referencia, a los efectos de tomar intervención en el Expte. N° 25919/1998-IAC, respecto del Recurso Jerárquico interpuesto por la Sra. Leticia Graciela Díaz contra la Resolución 02/2020-IACyFR de fecha 14 de enero del año 2020, notificada en fecha 28/04/2022.

A fs. 1 obra solicitud del Sr. Martín Steinkamp, donde pide autorización para transferir sus derechos y mejoras a la Sra. Leticia Graciela Díaz.

A fs. 16 consta Resolución N° 122/98-IAC, donde se reconoce la ocupación ejercida por el Sr. Martín Steinkamp, sobre la superficie aproximada de 300 has. constituida en la parte Centro-Sud-Oeste del lote 97 del Ensanche de la Colonia 16 de octubre. Asimismo, se concede anuencia previa al Sr. Steinkamp para ceder, vender y transferir en favor de la Sra. Leticia Graciela Díaz de Barrios, los derechos y mejoras que tiene y le corresponden sobre la superficie de referencia.

Surge de los considerandos de la misma que, mediante Resolución N° 296/72 se adjudicó en venta a favor del Sr. Martín Steinkamp la superficie de 300 has., ubicada en la parte Centro-Sud-Oeste del lote 97 del Ensanche de la Colonia 16 de octubre y que, posteriormente, tal Resolución es dejada sin efecto por la Res. N° 1238/76, pasando a revestir calidad de simple ocupante.

A fs. 28 obra solicitud de tierra rural por la Sra. Leticia Graciela Díaz. Es importante destacar que en dicha solicitud se encuentra tapada con lápiz corrector la profesión del cónyuge de la cesionaria, quien en ese momento prestaba funciones en el Ejército Argentino.

A fs. 42/43, mediante Resolución N° 51/99-IAC, con fecha 01/03/1999, se resolvió aprobar la transferencia de mejoras y cesión de derechos efectuada por el Sr. Martín Steinkamp en favor de la Sra. Leticia Graciela Díaz sobre la superficie de referencia y adjudicar en venta la misma a la Sra. Díaz.

A fs. 57/63, en fecha 05 de julio de 2002, se presentan Alfredo Iwan y Ana Elisa Aguado en carácter de apoderados del Sr. Raúl Steinkamp, solicitando la suspensión de todo trámite administrativo en curso de ejecución en el expediente de referencia, plantean la nulidad de la Res. N° 51/99-IAC y denuncian incapacidad en los términos del art. 152 bis 1° y 3° del Código Civil, falsedad ideológica de instrumento público, lesión subjetiva, impedimento legal de


Dra. Laura Fiorella SALVAGNINI
ABOGADA
FISCALIA DE ESTADO


Dr. ANDRÉS GIACOMONI
FISCAL DE ESTADO

transferencia de propiedad fiscal, posible venta de derechos hereditarios a favor de los hijos de Martín Steinkamp, eventual afectación a la legítima porción hereditaria.

A fs. 74/75, obra Dictamen N° 126 de la Dirección de Asuntos Legales del IAC, donde se expone que corresponde decretar la medida de no innovar mientras se resuelve el recurso.

A fs. 76/77 mediante Resolución N° 420/03-IAC, con fecha 01/10/2003, se resolvió declarar la medida de no innovar respecto del trámite de transferencia efectuado entre los Sres. Steinkamp y Díaz, por la superficie de referencia. Asimismo, ordenó se libre oficio al Ejército Argentino, con asiento en la ciudad de Esquel, solicitando información acerca de si el Sr. Cosme José Barrios, reviste cargo dentro del Ejército, en su caso que cargo detenta, desde cuando y donde reviste funciones, también si conforme los registros y constancias de esa Institución, el Sr. Barrios tiene denunciado su estado civil de casado, en caso desde cuándo, y si éste denuncia a la señora Díaz como su cónyuge.

A fs. 97/102 La Sra. Díaz opone falta de legitimación activa, opone prescripción, solicita se rechace planteo, subsidiariamente contesta vista.

A fs. 113/116, Raúl Steinkamp contesta traslado.

A fs. 118/121, consta Dictamen N° 240 de la Dirección de Asuntos Legales del IAC en donde se propone que se eleven las actuaciones a la Fiscalía de Estado a los fines del art. 91 inc. 2.1, de la Ley I N° 18 (Ley 920).

A fs. 124 se remiten las actuaciones de referencia a esta Fiscalía de Estado.

A fs. 131/133 obra Informe con su correspondiente Dictamen N° 58-FE-2005, a fs. 134, en el que se concluye que los actos emitidos por el IAC, Res. N° 122/98 y 51/99 infringen la ley, se encuentran viciados y la Administración debe intentar su anulación. Obsta a la posibilidad de revocación de oficio de los mismos que han transcurrido más de cuatro años desde que los actos en cuestión fueron adoptados. Por ello deben ser impugnados por la Fiscalía de Estado ante la jurisdicción Contencioso Administrativa. Se sugirió correr vista de las actuaciones a los particulares por el término de diez (10) días, a fin de darles la posibilidad de consentir y avenirse a la revocación de los actos, evitándose así el desgaste del proceso jurisdiccional. Concluyendo que en caso de negativa o silencio deberán remitirse las actuaciones a los efectos de que Fiscalía inste la acción judicial contra los actos.

A fs. 154/156 obra Informe con Dictamen N° 167, a fs. 157, en el que se concluye que para evitar los gastos que implicaría la



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



demanda judicial de nulidad y el posterior resarcimiento de las mejoras introducidas durante doce años de ocupación productiva, se sugiere que se propicie una reunión con la Sra. Díaz a efectos de conocer su estado civil actual e iniciar un nuevo pedido, sobre la base de su ocupación productiva. Atento a que además no estaría alcanzada por una incompatibilidad para ser adjudicataria por el bajo rango que ostenta su cónyuge como integrante de las Fuerzas Armadas.

A fs. 204, mediante Dictamen N° 256/13-DAJ, se sugiere que se realice una inspección en el lugar y se tome testimonio de los vecinos y se reitera la necesidad de propiciar una reunión con la Sra. Díaz a fin de conocer su estado civil actual.

A fs. 220/221, mediante Inf. N° 127/14-IAC, se concluye que sería conveniente propiciar una audiencia de conciliación entre las partes para acordar una subdivisión del predio de tal manera que la Sra. Díaz ocupe una superficie acorde al importe que haya abonado y los Sres. Raúl y Malvina Steinkamp continúen ocupando el resto del predio, previa intimación al retiro de hacienda de terceros y solicitud de información al Juzgado de Paz de Corcovado respecto de marcas y señales pertenecientes a los ocupantes.

A fs. 223 obra Dictamen N° 86/15-DAJ, en el que se expone que luego de realizar lo requerido por Dictamen N° 256/13, las partes mantienen sus posturas, sin lograr arribar a un acuerdo. Por lo que la Asesoría propone actuar conforme el Inf. N° 127/14, en especial en cuanto a la propuesta de convocar a una audiencia de conciliación.

A fs. 225 obra acta de conciliación, donde el Sr. Steinkamp mantiene su postura, la Sra. Díaz se dispuso a escuchar propuestas por parte de éste, pero no formuló ninguna, asimismo manifiesta que tomará vista del Expte. a los fines de realizar las pertinentes acciones judiciales.

A fs. 228, mediante Dictamen N° 56/17-IACyFR, se sugiere nuevamente llamar a una audiencia de conciliación en dicho organismo.

A fs. 232/234, se presenta la Sra. Díaz solicitando levantamiento de medida de no innovar, subsidiariamente denuncia hechos nuevos y solicita saneamiento del acto administrativo.

A fs. 238 obra constancia de que el Sr. Barrios, Cosme José, D.N.I. N° 12.354.421, es Personal Militar Retirado.

A fs. 242/243, mediante Dictamen N° 160/19-IACyFR se consideró pertinente hacer lugar al levantamiento de la medida de no innovar, emitir acto administrativo declarando de oficio la nulidad absoluta de las Resoluciones N° 122/98 y 51/99-IAC, y dejar libre de adjudicación la tierra en


Dra. Laura Fiorella SALVAGNINI
ABOGADA
FISCALIA DE ESTADO


Dr. ANDRÉS GIACCONI
FISCAL DE ESTADO

cuestión, proceder a la liquidación y devolución de lo pagado por la Sra. Díaz (por tener causa en un acto nulo).

A fs. 244/247 consta Resolución N° 02/20-IAC, en la que se resolvió hacer lugar al pedido de levantamiento de la medida de no innovar, dejar sin efecto la Resolución N° 122/98 y la N° 51/99, declarar en libre disponibilidad la superficie de referencia, dar intervención al área de Cuentas Corrientes a efectos de informar si existe saldo a favor de la Sra. Díaz y dar de baja la Cuenta Corriente V-3138.-

A fs. 254/257, obra Recurso de Reconsideración con jerárquico en subsidio, interpuesto por Leticia Graciela Díaz.

A fs. 266 consta Dictamen N° 104/22-IACyFR.

A fs. 267/269 consta Resolución N° 140/22-IAC, mediante la cual se rechaza el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. Díaz y se concede el Recurso Jerárquico en subsidio.

A fs. 271 se remite a Fiscalía de Estado el Expediente de referencia a los efectos de tomar intervención como órgano competente para entender en los recursos que se conceden contra las decisiones de los entes autárquicos, en el marco de lo normado por el artículo N° 112 de la Ley I N° 18.-

Con estos antecedentes corresponde emitir opinión.

Surge del recurso presentado la solicitud de revocación de los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 02/2020-IACyFR y la continuación con el proceso de adjudicación de la tierra pública a favor de la presentante. La recurrente sostiene que la vía de revocación del acto administrativo de referencia debe tramitarse de manera judicial y no en sede administrativa, asimismo considera que la causal por la que se revoca el acto administrativo no es de mayor gravedad, sino que deviene en un error pasible de ser subsanado, que en relación a ello, dicha causa de incompatibilidad por la que se encontraba alcanzada ya desapareció, tornándose abstracta. Por último, expone que atento al carácter anulable de las Resoluciones N° 122/98 y 51/99, se encuentra prescripta la acción para dejar sin efecto las mismas.

El artículo N° 20 de la Ley I N° 157 (3765) enumera los impedimentos por los que una persona no puede resultar Adjudicatarios de tierra fiscal, en su inciso c) prescribe "A ...los miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad hasta transcurridos cinco años del cese de sus funciones activas no podrán resultar Permisionarios, Depositarios y/o Adjudicatarios bajo cualquier título. Exceptúase de la presente disposición a aquellos cuya Adjudicación se encuentre aprobada con anterioridad a la asunción del cargo, en cuyo



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



caso los trámites continuarán conforme las prescripciones de la presente Ley y respectivas reglamentaciones... Las prohibiciones indicadas en los incisos anteriores se extienden a los cónyuges de las personas físicas comprendidas en ellas, salvo en caso de divorcio vincular y disolución de la sociedad conyugal por sentencia judicial firme."

De ello resulta que a fs. 28 obra solicitud de tierra rural efectuada por la Sra. Leticia Graciela Díaz, donde puede observarse que, a la fecha de completar el formulario, su cónyuge prestaba funciones en el Ejército Argentino.

Cabe mencionar, que tal formulario consiste en una declaración jurada por parte de quien lo suscribe. Asimismo, la pregunta N° 28 dice expresamente: ¿Se encuentra Ud. o su cónyuge afectado por alguna interdicción legal?, a lo que la Sra. Díaz contesta que "No".

Por consiguiente, al momento de considerarse la adjudicación en venta de la superficie aproximada de 300 has. constituida en la parte Centro-Sud-Oeste del lote 97 del Ensanche de la Colonia 16 de octubre, no se tuvo en cuenta el impedimento por el que se encontraba alcanzada la Sra. Díaz, el cual imposibilitaba el dictado de las Resoluciones N° 122/98 y la N° 51/99.

En consecuencia, las Resoluciones de referencia tienen un vicio en el elemento esencial "causa", por ser falsos los hechos invocados y, por lo tanto, son actos administrativos nulos de nulidad absoluta que deben ser revocados.

La recurrente alega que los actos que se pretenden dejar sin efecto se encontraban firmes y consentidos, que generaron derechos subjetivos a favor de ella y que los mismos se estaban ejecutando hasta que se decretó la medida de no innovar.

En este sentido, vale decir que el principio general que rige la materia está dado por la estabilidad de los actos administrativos, así, el artículo 26, inc. 8 de la Ley I N° 18 recepta: "Las decisiones contra las cuales no proceden recursos ni contra las cuales se puede promover un juicio administrativo, o sean, las resoluciones definitivas, en base a las cuales una persona ha adquirido determinados derechos, no pueden ser anuladas, abrogadas o modificadas, sino en los casos previstos por la ley"

Este instituto circunscribe el radio de actuación de la potestad revocatoria de la administración, la cual se encuentra subordinada a la concurrencia de un presupuesto negativo: la inexistencia, falta o ausencia de estabilidad del acto administrativo sometido a revisión.

Esta área de estabilidad, alberga a aquellos actos irregulares que estuvieron firmes y/o consentidos y hubieron generado


Laura Fiorella SALVAGNINI
ABOGADA
FISCALIA DE ESTADO


Dr. ANDRÉS GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

derechos subjetivos que se estén cumpliendo, confiriéndoles inmutabilidad en sede administrativa, como es el caso de análisis.

Sin embargo, además de estos dos supuestos, se suma el de “conocimiento del vicio”, el Superior Tribunal de Justicia de Chubut en la SD N° 05/SCA/03 ha admitido que el conocimiento del vicio por el administrado constituye una excepción a la regla, en la medida que la estabilidad del acto no puede proteger la mala fe, en contra de la juridicidad y el interés público.

Al respecto, la recurrente sostiene en su escrito recursivo que “ es absolutamente falso que el error en el que incurrió el Estado haya sido causado por esta parte, siendo, sólo y únicamente éste y la incapacidad de sus funcionarios quienes erraron en la aplicación de la ley, en ningún momento falsee información alguna como se intenta inculparme sin ninguna prueba en el informe del Fiscal de Estado, en el formulario de fs. 28 al que se hace referencia se manifiesta expresamente la profesión de mi ex marido Sr. Cosme José Barrios, siendo los propios funcionarios del IAC, quienes al darse cuenta del error en el que habían incurrido al otorgar la anuencia previa para la cesión de las tierras fiscales y la adjudicación en venta existiendo una posible incompatibilidad, intentaron borrar la mención de la profesión de mi ex marido para salvar su responsabilidad...”.

No surge del expediente una fehaciente demostración de que la accionante conociera el vicio que se le reprocha o que indujese a error a la Administración para dictar el acto en crisis.

Analizando puntualmente la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Chubut, esta sostiene en su artículo 91 inc. 1 que “La anulación de los actos declarativos de derechos requerirá la declaración previa de que son lesivos para el interés público y la ulterior impugnación por el Fiscal de Estado ante la jurisdicción contencioso administrativa”, la excepción a esta regla está contemplada en el inc. siguiente, en tanto sostiene: “Sin embargo, podrán ser anulados de oficio por la propia Administración los actos de esa naturaleza cuando concurren las siguientes circunstancias: 1) Que ellos infrinjan la ley y así lo haya dictaminado el fiscal de Estado; y 2) Que no hayan transcurridos cuatro años desde que fueron adoptados”.

Se desprende del caso de análisis que, si bien el acto administrativo en crisis infringe la ley, han transcurrido más de cuatro años desde su adopción. Por lo tanto, en ausencia de esta circunstancia, el mismo no constituye una excepción a la regla establecida.

Continuando con el análisis, el artículo 93 establece que “Las facultades de anulación y revocación no podrán ser ejercidas cuando, por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido u otras circunstancias, su ejercicio resultase contrario a la equidad, al derecho de los particulares o a las leyes”.



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



Esta causal limitante, dada por la circunstancia que su ejercicio resulte contrario al derecho de los particulares, resulta una excepción a la revocación de oficio por razones de ilegitimidad.

Realizando una interpretación armónica de los artículos 91 y 93, podemos concluir, tal como lo sostuvo la SD N° 06/SCA/16 "se impide la anulación y revocación de un acto administrativo cuando resulte contrario al derecho de los particulares, sin que la entidad del vicio achacado tenga incidencia sobre tal conclusión. En tal caso, deviene ineludible la declaración de lesividad y la ulterior impugnación en sede judicial, con excepción de los supuestos previstos legalmente."

El Superior Tribunal ha definido a la acción de lesividad como "aquella por la cual la propia Administración considera al acto irrevocable, y acude a la jurisdicción para que declare su anulación, en contra de quien es su beneficiario" (SD N° 01/SCA/00), su fin es evitar que la propia administración se arroge la verificación unilateral de la legitimidad de un acto que ella misma ha dictado y cuyos efectos se han incorporado ya al patrimonio del administrado.

Por todo lo expuesto, y salvo mejor criterio atento el carácter no vinculante del dictamen legal, es que considero que corresponde hacer lugar al recurso planteado por la Sra. Leticia Graciela Díaz, revocar en todos sus términos la Resolución N° 02-2020 de fecha 14 de enero de 2020 expedida por el presidente del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural, e iniciar la pertinente acción de lesividad. -

En consecuencia, téngase por cumplida la intervención de esta Fiscalía de Estado. -

FISCALIA DE ESTADO, 29 de Noviembre de 2022.-

Dr. ANDRÉS GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

E. Laura Fiorella SALVAGNINI
ABOGADA
FISCALIA DE ESTADO



SECRETARIA DE ECONOMIA
PROTECCION DEL CONSUMIDOR
SECRETARIA DE ECONOMIA



Este canal financiero está por ser
operacional por el sistema de crédito y en el momento de los préstamos
que se otorgan a las personas de otros países de la región.

Respecto a las transacciones
de los Estados Unidos y de los países de la OCDE y de la CEE, el Banco de México
se encuentra en condiciones de otorgar préstamos a las administraciones locales, estatales
y federales de los países de la región, sin que el crédito del Banco de México sea
otorgado directamente a las administraciones locales, estatales o federales de los
países de la región. En este sentido, el Banco de México se encuentra en condiciones de
otorgar préstamos a las administraciones locales, estatales o federales de los
países de la región.

El Banco de México se encuentra en condiciones de
otorgar préstamos a las administraciones locales, estatales o federales de los
países de la región, sin que el crédito del Banco de México sea otorgado
directamente a las administraciones locales, estatales o federales de los
países de la región. En este sentido, el Banco de México se encuentra en condiciones de
otorgar préstamos a las administraciones locales, estatales o federales de los
países de la región.

El Banco de México se encuentra en condiciones de
otorgar préstamos a las administraciones locales, estatales o federales de los
países de la región, sin que el crédito del Banco de México sea otorgado
directamente a las administraciones locales, estatales o federales de los
países de la región. En este sentido, el Banco de México se encuentra en condiciones de
otorgar préstamos a las administraciones locales, estatales o federales de los
países de la región.

El Banco de México se encuentra en condiciones de
otorgar préstamos a las administraciones locales, estatales o federales de los
países de la región, sin que el crédito del Banco de México sea otorgado
directamente a las administraciones locales, estatales o federales de los
países de la región. En este sentido, el Banco de México se encuentra en condiciones de
otorgar préstamos a las administraciones locales, estatales o federales de los
países de la región.

